



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 9 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.P.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 164/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras serle presentada una reclamación por daños que se alegan por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 7 de junio de 2008, sobre las 22:00 horas, cuando circulaba con su furgón por la calle Mobba, colisionó accidentalmente contra una señal de stop, que estaba demasiado baja y oculta tras unas ramas, por lo que no pudo percatarse de la misma.

Este accidente le causó desperfectos a su vehículo por valor de 737,06 euros.

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el 8 de septiembre de 2008, tramitándose de forma correcta.

El 19 de febrero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor entiende que no se ha demostrado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, se ha demostrado que el vehículo ha colisionado con la señal de stop referida, pues la declaración del testigo presencial de los hechos se ve corroborada por los desperfectos padecidos, observándose en las fotografías adjuntas al expediente, que los mismo se hallan en un lugar de la carrocería del furgón, que por su altura coincide con la de la señal.

Así mismo, en virtud de lo manifestado por la Policía Local y el Servicio está acreditado que la anchura de la vía, desde el punto final de la señal es de 2,76 metros y la misma se halla a una altura de 2,25 metros, sin embargo, también, se observa con toda claridad que la misma está tapada parcialmente por varias ramas, lo que implica que a la hora en la que se produjo el accidente, las mismas pudieron dificultar su visibilidad y además, no existe en dicho lugar una señal que impida circular a los vehículos de gálibo superior a 2,25 metros o los advierta de tal peligro.

3. En este supuesto, el funcionamiento del Servicio no ha sido correcto, puesto que, por un lado la señal se hallaba tapada parcialmente por varias ramas, lo que

implica que no se controló el estado en el que se hallaba la señal, especialmente, en lo que se refiere a su visibilidad, de forma adecuada, y por otro por la falta de señalización que impida la circulación a vehículos de más de 2,25 m. de altura.

Por lo tanto, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado; por lo demás, no concurre concausa, pues la señal se colocó de forma que afectaba al tráfico de vehículos pesados, no señalizándose y quedando oculta tras las ramas, por ello, nada indicaba que el afectado tuviera que extremar las precauciones, pues el ancho de la calle, como afirma el Servicio, era suficiente para el paso de cualquier vehículo que no superara tal medida y, evidentemente, el del afectado no la superaba.

Además, aún tomando todas las precauciones posibles era muy difícil evitar la colisión con dicha señal por las razones expresadas.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos.

Al interesado le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, cuya cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.2 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, pues procede reconocer la responsabilidad de la Administración municipal por el daño causado, y la obligación de ésta de resarcir la indemnización solicitada, actualizada en su cuantía.